



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.A.G., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 744/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 de la de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el día 2 de diciembre de 2008, sobre las 12:45 horas, mientras transitaba con su vehículo por la calle El Cerrillo y tras realizar un giro de 90 grados, justo antes de la señal de stop pasó, sin percatarse de ello, sobre una viga metálica situada en la calzada, que le causó un

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

fuerte golpe y la pérdida de control del vehículo, que finalmente logró parar tras un fuerte frenazo.

Este accidente le produjo desperfectos en su vehículo por valor de 214,81 euros. Además, le causó a él y a su esposa lesiones en las cervicales, que tardaron en sanar, estando, respectivamente, 55 y 88 días de baja improductiva. Por todo ello, reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños personales y materiales padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que se realizó el 13 de febrero de 2009.

En lo que respecta a su tramitación, el 17 de julio de 2009 se le otorgó trámite de vista y audiencia a los afectados, continuándose luego con la tramitación del procedimiento; lo que es contrario a Derecho de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 4.

Así, no solo ha de efectuarse el trámite que se comenta en fase de instrucción y tras realizarse los restantes trámites que legal y reglamentariamente la integran, sino que ha de producirse antes de formularse la Propuesta resolutoria, a cuya debida formulación contribuye este trámite tanto como el informativo o el probatorio (arts. 78 y 80 a 83 LRJAP-PAC).

El 10 de septiembre de 2010 se emitió un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. El Informe-Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el instructor considera que se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por los interesados, pero entiende que la conducción inadecuada del reclamante concurre en la producción del resultado final.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, está demostrada la ocurrencia del accidente y que su causa fue la colisión del vehículo del interesado con una viga metálica que estaba después de curva pronunciada y justo antes del stop existente en la zona, mediante lo expuesto por los agentes actuantes de la Policía Local, quienes comprobaron los hechos personalmente, corroborándose así la alegación al respecto del reclamante.

Además, los daños personales y materiales padecidos han resultado probados mediante la documentación obrante en el expediente.

3. Para sustentar su pretensión de limitar la responsabilidad de la Administración municipal, argumentando que el interesado efectuó una conducción inadecuada que contribuyó a la generación de los daños sufridos, incluso totalmente en lo referente a los personales, el instructor usa los informes emitidos que constan en el expediente.

Así, según los mismos la velocidad en la zona estaba limitada a 30 k/h debido a las obras que la parecer se realizan allí, encontrándose el obstáculo justo después de una curva cerrada, de 90 grados, en la vía y antes de una señal de stop; todo lo cual implica y exige que se ha de circular a poca velocidad por ella en el lugar del accidente.

En este sentido, se advierte que el vehículo del interesado tuvo la rotura de una rueda, que pudo producir sin duda el obstáculo en la vía dadas sus características, sin requerirse al efecto velocidad excesiva, pero perdió el control del vehículo totalmente y tuvo que recuperarlo mediante un fuerte frenazo, todo lo cual denota exceso de velocidad.

4. Sin embargo, sin perjuicio de la cuestionabilidad objetiva del argumento expuesto, en cuanto a la necesidad de cierta fuerza o no del frenazo en según qué circunstancias y sus diversos efectos, o bien, la contradicción que aparentemente existe entre la velocidad excesiva que se aduce por pérdida de control del vehículo y la existencia desconocida de una curva de tal magnitud que debiera obstarla, salvo

que el accidente hubiere sido de mayores o diferentes consecuencias, lo cierto es que el defecto en la instrucción antedicho produce no solo indefensión a los interesados, sino que obsta al adecuado pronunciamiento que se insta de este Organismo, en relación con lo previsto en el art. 12 RPAPRP.

Y es que los interesados desconocen los mencionados informes y, por tanto, no pueden en su defensa y en aplicación del principio de contradicción contestarlos y aducir las alegaciones o presentar los documentos que convengan a sus intereses; lo que, justamente, procede hacer en el trámite de vista y audiencia correctamente realizado, cabiendo incluso instar un período extraordinario de prueba, de no haberse acordado el ordinario, estando en discusión cuestiones de hecho, cual podría ser la conducción adecuada o no y, en particular, el exceso de velocidad (art. 80.1 LRJAP-PAC).

Además, esta deficiencia genera que este Organismo carezca de datos eventualmente relevantes, a producir en fase de instrucción, para dictaminar sobre el fondo del asunto y, desde luego, la Propuesta de Resolución tampoco se formula procedentemente al no cumplirse debidamente los deberes de instrucción (arts. 78.1, LRJAP-PAC y 13 RPAPRP).

5. Por consiguiente, la adecuación del procedimiento tramitado y, por ende, de la Resolución del mismo a dictar en su momento exige que se retrotraigan las actuaciones en orden a efectuar debidamente el trámite de vista y audiencia, así como, en su caso, el trámite probatorio que procediere. Y, tras la realización de estos trámites, ha de formularse la Propuesta resolutoria en los términos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los preceptos antes citados al respecto, y solicitarse Dictamen de este Organismo sobre ella.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose proceder según se expresa en el Fundamento III.4.